

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007972

Lima, 20 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 095-08-MA/E y el Informe GFM-426-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 19 al 22 de julio de 2008, la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión especial sobre monitoreo ambiental de los recursos hídricos y efluentes minero metalúrgicos en la unidad minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).
- 1.2 Mediante carta del 29 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1054422 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.3 Con Oficio N° 1243-2008-OS-GFM del 29 de diciembre de 2008, notificado con fecha 3 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Caudalosa el inicio de procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.
- 1.4 Mediante carta de fecha 10 de febrero del 2009 (registro de ingreso N° 1127101 de la misma fecha), Caudalosa presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). En el punto de monitoreo V-5 (E-15), el pH y SST excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

Caudalosa señala que los resultados de los análisis de las muestras tomadas en campo no son válidos, debido a fallas producidas en el procedimiento para la toma de las muestras en los puntos de control. En ese sentido, Caudalosa sostiene que existe una falta de filtración de las muestras tomadas en campo antes de su remisión al laboratorio, hecho que se corrobora con lo señalado en el punto 2.2 del informe de supervisión.

Asimismo, afirma que el análisis del pH en campo no fue realizado de acuerdo a lo establecido en los ítems 4.2.1, 4.2.2 y 4.5.3, del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por no presentar el certificado de calibración al momento de la toma de muestra, ni verificar la calibración del equipo en campo con soluciones buffer,



Edde Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

razón por la cual los datos obtenidos e informados a OSINERGMIN no muestran precisión y exactitud.

Adicionalmente, Caudalosa menciona que durante la toma de muestras no se usó en el campo el registro "Cadena de Custodia" no teniendo acceso ni conocimiento respecto de si se realizó este procedimiento que asegure que solo las personas autorizadas han tenido en su poder las muestras hasta su llegada al laboratorio.

Además, afirma que existe un incumplimiento en la entrega al laboratorio de las muestras en los tiempos permitidos, detallando una serie de muestreos cuyo ingreso al laboratorio se efectuó entre 3 y 6 días después de la toma de la muestra. Señala que los propios informes de ensayo indican expresamente lo siguiente: *"Para una adecuada comparación e interpretación de los resultados analíticos se requiere que las muestras sean transportadas con preservantes y/o refrigerantes y el tiempo entre la recolección y el ensayo no exceda las 24 horas..."*

Caudalosa sostiene que este hecho es contrario a lo establecido en el numeral 4.5.4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, si se tiene en consideración además que no se encuentra acreditada la preservación de muestras ni se cuenta con las cadenas de custodia.

Por otro lado, Caudalosa afirma que no ha quedado acreditada la comisión de infracción grave, por no haberse cumplido las siguientes condiciones: a) Que se haya cometido una infracción a las normas ambientales, de acuerdo al descargo precedente; b) Que el daño al medio ambiente esté debidamente acreditado; y c) Que exista nexo de causalidad entre la infracción cometida y el daño al medio ambiente acreditado.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-7 (E-16), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

Caudalosa presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.1 de la presente resolución.

- 2.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-4 (E-19), los SST, Cu y Zn excedieron los LMP.

Caudalosa presenta los mismos descargos expuestos en el numeral 2.1 de la presente resolución. Adicionalmente, afirma que no se cuenta con acta de monitoreo para la estación E-19, del 22 de julio de 2008.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-5 (E-15), el pH y SST excedieron los LMP.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del 1 ó 2 según corresponda".*

En tal sentido, la infracción se encuentra enmarcada en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

Revisado el informe de supervisión (fojas 20) se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo V-5 (E-15), correspondiente a los efluentes minero-metalúrgico provenientes de la bocamina San Inocente Nv. 4132 y del depósito de relave Rublo, el cual estaba siendo descargado en el río Escalera (fojas 25).

Los resultados de las mediciones y análisis físico-químico de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Campo N° 08-08-0585 (fojas 48) y los Informe de Ensayo N° 710747L/08-MA (fojas 33-35) y 710757L/08-MA (fojas 37-38) expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indican lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turnos	Resultado de la Fiscalización	Exceso	Receptor
V-5 (E-15)	pH	6-9	19.07.08	1º Turno	12,23	3,23	Río Escalera
			19.07.08	2º Turno	12,13	3,13	Río Escalera
			19.07.08	3º Turno	12,25	3,25	Río Escalera
			20.07.08	1º Turno	12,51	3,51	Río Escalera
			20.07.08	2º Turno	12,27	3,27	Río Escalera
			20.07.08	3º Turno	12,31	3,31	Río Escalera
			21.07.08	1º Turno	12,45	3,45	Río Escalera
			21.07.08	2º Turno	12,51	3,51	Río Escalera
			21.07.08	3º Turno	12,75	3,75	Río Escalera
	SST	50,0 mg/L	19.07.08	1º Turno	64,0	14,0	Río Escalera
			19.07.08	2º Turno	81,8	31,8	Río Escalera
			21.07.08	1º Turno	89,2	39,2	Río Escalera

Los valores obtenidos para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales en suspensión (SST) sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a los descargos de Caudalosa relacionados a filtración de muestras y uso de soluciones buffer, corresponde señalar que la oportunidad para efectuar observaciones relacionadas a aspectos que solo pueden ser verificados durante la supervisión, es con el levantamiento del acta de supervisión respectiva. En ese sentido, las actas suscritas por la Supervisora y los representantes de Caudalosa (fojas 28-31) no indican observación al procedimiento de toma de muestras.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir con respecto a la falta de filtrado de las muestras tomadas en campo, que los informes de ensayo del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. señalan expresamente: *"Las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerantes y preservadas; filtradas y preservadas para el análisis de metales disueltos"* (fojas 35 y 38). Este hecho también se puede advertir en las cadenas de custodia proporcionadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fojas 82-86).

Asimismo, los certificados de calibración de los potenciómetros usado en campo para medir el parámetro pH, se encuentran adjuntos al informe de la Supervisora (fojas 52-59).

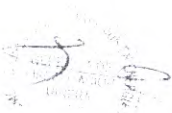
Respecto a la falta de cadenas de custodia, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, las actas levantadas durante la supervisión (fojas 28-31) no indican observación al respecto. Sin perjuicio de lo señalado, constan en el expediente las cadenas de custodia de los muestreos efectuados durante la supervisión (fojas 82-86).

Con relación al supuesto incumplimiento en la entrega al laboratorio de las muestras en los tiempos permitidos, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua señala en el punto 4.5.4, Preservación de la Muestra, que *"las muestras deben analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo. Sin embargo, en muchas áreas transportar las muestras del campo a un laboratorio analítico puede demorar varios días. Se ha desarrollado procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercanas posible a la condición original"*.

En el presente caso, para el análisis de metales disueltos, la preservación se realizó por adición química y control de temperatura. Bajo estas condiciones los resultados de análisis son válidos hasta 6 meses, acorde con el cuadro 4.1 Lavado de Botellas y aplicación de solución preservante, del Protocolo del Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas.

Asimismo, es preciso indicar que el método de ensayo utilizado para el análisis químico de SST ha sido el APHA 2540 D (American Public Health Association) contenido en el Manual de Métodos Estandarizados para la Examinación de Aguas y de Aguas Residuales (Standard Methods for the examination of Water and Wastewater), el mismo que sobre la colección y preservación de muestras (Collection and Preservation of Samples – Acápite 1060), considera que la muestra de agua recogida en los trabajos de campo debe ser analizada en el laboratorio en los 7 días siguientes a la toma de muestra.

Con respecto a la relación de causalidad derivada del incumplimiento de los LMP, cabe señalar que conforme al Principio de Causalidad establecido en el artículo 230° inciso 8) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad administrativa de Caudalosa se deriva de la conducta constitutiva de infracción por exceso a los LMP, cuyo incumplimiento ha sido debidamente acreditado. Asimismo, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por



Resolución N° 640-2007-OS/CD¹, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones se determina de forma objetiva.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan².

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalizaciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-7 (E-16), el pH, SST y Zn excedieron los LMP.

¹ Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. "(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007472

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

Revisado el informe de supervisión (fojas 20) se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo V-7 (E-16), correspondiente al efluente de la bocamina Fátima Nv. 4068, el cual estaba siendo descargado en el río Escalera (fojas 25).

Los resultados de las mediciones y análisis físico-químico de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Campo N° 08-08-0586 (fojas 49) y los Informe de Ensayo N° 710747L/08-MA (fojas 33-35), 710757L/08-MA (fojas 37-38) y 710763L/08-MA (fojas 40-41) expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turnos	Resultado de la Fiscalización	Exceso	Receptor
V-7 (E-16)	pH	6-9	19.07.08	1º Turno	12,02	3,02	Río Escalera
			19.07.08	2º Turno	11,00	2,00	Río Escalera
			19.07.08	3º Turno	11,56	2,56	Río Escalera
			21.07.08	2º Turno	12,05	3,05	Río Escalera
			21.07.08	3º Turno	11,85	2,85	Río Escalera
			22.07.08	1º Turno	12,57	3,57	Río Escalera
			22.07.08	2º Turno	12,03	3,03	Río Escalera
			22.07.08	3º Turno	11,59	2,59	Río Escalera
	SST	50,0 mg/L	19.07.08	1º Turno	53,6	3,6	Río Escalera
			19.07.08	2º Turno	67,1	17,1	Río Escalera
			21.07.08	1º Turno	162,1	112,1	Río Escalera
			22.07.08	1º Turno	73,2	23,2	Río Escalera
	Zn (Disuelto)	3,0 mg/L	21.07.08	1º Turno	13,660	10,660	Río Escalera

Los valores obtenidos para los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (SST) y zinc disuelto sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto al análisis de la infracción y evaluación de los descargos respectivos, corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, donde se determina la existencia de responsabilidad de Caudalosa, sancionable conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo V-4 (E-19), los SST, Cu y Zn excedieron los LMP.

Revisado el informe de supervisión (fojas 20) se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo V-4 (E-19), correspondiente a los efluentes minero metalúrgicos provenientes de la cancha de relaves Rublo (agua de lixiviación) y de la bocamina Victoria Nv. 4498, los cuales estaban siendo descargados en el río Escalera (fojas 25).

Los resultados de las mediciones y análisis físico-químico de las muestras tomadas se sustentan en el Informe de Campo N° 08-08-0589 (fojas 50) y los Informe de Ensayo N° 710747L/08-MA (fojas 33-35), 710789L/08-MA (fojas 43-44) y 710763L/08-MA (fojas 40-41) expedidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turnos	Resultado de la Fiscalización	Exceso	Receptor
V-4 (E-19)	SST	50,0 mg/L	20.07.08	1º Turno	264,0	214,0	Río Escalera
			20.07.08	2º Turno	354	304	Río Escalera
			20.07.08	3º Turno	318,1	268,1	Río Escalera
			21.07.08	1º Turno	270,5	220,5	Río Escalera
			21.07.08	2º Turno	301,3	251,3	Río Escalera
			21.07.08	3º Turno	301,5	251,5	Río Escalera
			22.07.08	1º Turno	193,6	143,6	Río Escalera
			22.07.08	2º Turno	283,6	233,6	Río Escalera
			22.07.08	3º Turno	381,8	331,8	Río Escalera
	Cu (Disuelto)	1,0 mg/L	22.07.08	1º Turno	3,561	2,561	Río Escalera
	Zn (Disuelto)	3,0 mg/L	20.07.08	1º Turno	182,900	179,900	Río Escalera
			20.07.08	2º Turno	135,300	132,300	Río Escalera
			20.07.08	3º Turno	137,100	134,100	Río Escalera
			21.07.08	1º Turno	162,700	159,700	Río Escalera
			21.07.08	2º Turno	130,500	127,500	Río Escalera
			21.07.08	3º Turno	132,200	129,200	Río Escalera
			22.07.08	1º Turno	179,500	176,500	Río Escalera
			22.07.08	2º Turno	160,400	157,400	Río Escalera
			22.07.08	3º Turno	141,400	138,400	Río Escalera

Los valores obtenidos para los parámetros sólidos totales en suspensión (SST), cobre disuelto (Cu) y zinc disuelto (Zn) sobrepasan los LMP establecidos en la

columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En cuanto a la inexistencia de un acta de supervisión para el monitoreo del 22 de julio de 2008 (tercer día de muestras), debe señalarse que efectivamente, el informe de supervisión no adjunta copia del acta respectiva; sin embargo, se cuentan con las actas del 20 y 21 de julio de 2008, cuyos monitoreos acreditan el exceso a los LMP.

En cuanto al análisis de la infracción y evaluación de los descargos adicionales, corresponde hacer remisión a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, donde se determina la existencia de responsabilidad de Caudalosa, sancionable conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.4 Teniendo en consideración que el Expediente N° 069-08-MA/E establece medidas correctivas respecto de los puntos V-5 y V-7, y de conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer a Caudalosa la siguiente medida correctiva:

Implementar sistemas de tratamiento que aseguren el cumplimiento de los LMP de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto identificado como V-4 (E-19).
Plazo de cumplimiento: 180 días calendario.

El incumplimiento de la medida correctiva configura infracción sancionable conforme a lo dispuesto en el rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

- 3.5. De acuerdo a los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de tres (3) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Caudalosa con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (50 UIT por cada infracción).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 20/7/10

fecha de pago, por los fundamentos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- IMPONER como medida correctiva a cargo de **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.:**

Implementar sistemas de tratamiento que aseguren el cumplimiento de los LMP de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto identificado como V-4 (E-19). Plazo de cumplimiento: 180 días calendario.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Signature]